

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1820/2017
QUEJOSO: FRANCISCO ARTURO MACÍAS
JIMÉNEZ O ARTURO MACÍAS JIMÉNEZ

PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIO: GABINO GONZÁLEZ SANTOS

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 1820/2017, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

35. Esta Primera Sala considera que la sanción pecuniaria de uno de los supuestos previstos en el artículo 406 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es inconstitucional, razón por la cual procede confirmar la sentencia del Colegiado, respecto de dicho tema de constitucionalidad. Lo anterior en atención a las siguientes consideraciones.

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

36. La norma impugnada es del tenor literal siguiente

Artículo 406. Al que teniendo la posesión material de los bienes objeto de garantías otorgadas mediante fideicomiso de garantía transmita, grave o afecte la propiedad o posesión de los mismos, en términos distintos a los previstos en la ley, sustraiga sus componentes o los desgaste fuera de su uso normal o por alguna razón disminuya intencionalmente el valor de los mismos, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, cuando el monto de la garantía no exceda del equivalente a doscientas veces de dicho salario.

Si dicho monto excede de esta cantidad, pero no de diez mil, la prisión será de uno a seis años y la multa de cien a ciento ochenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. **Si el monto es mayor de diez mil veces de dicho salario, la prisión será de seis a doce años y la multa de ciento veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.**

37. El artículo 406 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito constituye una norma de carácter penal, contenida en una ley especial. En ella se describe un supuesto hipotético de una conducta considerada como delito y su consecuencia de punibilidad. Descripción típica que se actualiza cuando se cumplen objetivamente las condiciones siguientes:

- a) Se realice una acción —alternativa— consistente en transmitir, gravar o afectar la propiedad o la posesión de bienes.
- b) Se trate de bienes que sean objeto de garantías otorgadas mediante fideicomiso de garantía.
- c) El sujeto activo tenga respecto de dichos bienes la posesión material.

d) Y, que la conducta se realice en términos distintos a los previstos en la ley.

38. La disposición normativa aludida establece tres supuestos diferenciados de sanción, dependiendo del monto de las garantías que se hubiere exhibido. En un primer supuesto, refiere que si el monto de la garantía no excede de doscientas unidades de medida y actualización,² la sanción que se prevé es de un año de prisión y multa de cien unidades de medida y actualización, en adelante “umas”.
39. Por otro lado, si el monto de la garantía oscila entre los doscientas y las diez mil umas, la sanción será de uno a seis años de prisión y una multa de cien a ciento ochenta umas. Finalmente el tercer supuesto que contempla la norma, es el relativo a que el monto de la garantía sea mayor a diez mil umas, en cuyo caso la pena de prisión será de seis a doce años y la multa de ciento veinte umas.
40. Es precisamente, el último de los supuestos referidos, el que fue aplicado al quejoso, a quien le impusieron una pena de prisión de nueve años y una multa equivalente a ciento veinte umas, sanción establecida en la norma respecto de la cual se pronunció de manera oficiosa el Tribunal Colegiado, quien consideró que la misma resultaba inconstitucional al establecer una multa fija.

² Es importante precisar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de Reformas y Adiciones de diversas disposiciones de la Constitución en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, las referencias a salario mínimo ahora se denominarán como unidades de medida y actualización.

41. La inconstitucionalidad de dicha norma, refiere el Colegiado, deriva de la imposibilidad de graduar su imposición, lo que implica que no exista proporción y razonabilidad suficiente entre su imposición y la gravedad del delito cometido, al no considerarse los elementos para su individualización. Para sostener dicho argumento, el Colegiado retomó lo considerado por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia 32/2009³, en el sentido de que las normas penales que contengan multas fijas resultan inconstitucionales.
42. En relación con el tema de las multas fijas en materia penal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 157/2007, el Tribunal Pleno determinó que el artículo 77 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal resultaba inconstitucional, al establecer una multa fija, en razón de los siguientes argumentos, que resultan igualmente aptos para la resolución del caso que nos ocupa.
43. El artículo 22 de la Constitución Federal —refirió el Pleno— prohíbe, entre otras penas, la multa excesiva, lo cual impone una obligación al legislador al momento de establecer los tipos penales y las sanciones correspondientes, en concreto respecto a la multa, que deberá determinar un parámetro mínimo y uno máximo que, por un lado, por sí no signifiquen una multa excesiva en relación al bien jurídico tutelado, y por otra parte, tales parámetros deberán dar margen al juzgador para que pueda considerar entre otros, dos factores sustanciales para individualizar las sanciones, a saber, gravedad del ilícito y grado de culpabilidad del agente, y se esté en aptitud de

³ Jurisprudencia de rubro: "MULTAS FIJAS. LAS NORMAS PENALES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES. ", página 1123, abril de 2009, Tomo XXIX, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

imponer una menor o mayor sanción pecuniaria dependiendo de tales aspectos.

44. Señaló el Pleno que lo anterior resulta razonable si se toma en cuenta que la finalidad de toda sanción, conforme a la teoría positiva de la pena, tiende a: 1) una prevención general, que se dirige a quienes no delinquieron para que no lo hagan, en función a la gravedad del hecho cometido, a través de una disuasión en la sociedad para que no se delinca y reforzando el orden jurídico; y 2) una prevención especial, que se dirige a quien delinquiró para que no lo reitere, en función al riesgo de reincidencia en dicha persona, de manera que sea posible alcanzar la resocialización del sujeto.
45. En esos términos, concluyó el Tribunal Pleno, por lo que toca a la ley, una multa será considerada excesiva y, por tanto, inconstitucional, en dos supuestos: primero, cuando se fijen parámetros que en sí mismos entrañen un exceso, como en el caso de que la pena mínima sea desproporcionada en relación al bien jurídico que se tutela, o bien que el parámetro máximo en relación al mínimo, implique la necesaria imposición de una multa excesiva cuando no se establezca una culpabilidad mínima; y segundo, cuando no siendo en sí mismos excesivos los parámetros mínimo y máximo, no concedan al juzgador arbitrio alguno para que analice la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, a fin de que conforme a cada caso particular pueda imponer la multa en atención a esos factores —caso de la norma cuyo pronunciamiento de inconstitucionalidad es materia de revisión en este asunto—.

46. Así, una multa será excesiva cuando no permita al juzgador analizar la gravedad del ilícito, de acuerdo a las circunstancias exteriores de ejecución, la naturaleza de la acción desplegada, los medios para cometerlo, la magnitud o el peligro al bien tutelado, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en su comisión, entre otros factores de individualización de sanciones, así como el grado de culpabilidad del agente, conforme a su edad, educación, costumbres y condiciones sociales, económicas y culturales, entre otras.
47. De lo contrario, el establecimiento de multas fijas que se apliquen a todos los sujetos por igual, de manera invariable e inflexible, trae como consecuencia el exceso autoritario y un tratamiento desproporcionado a los agentes del ilícito.
48. Como puede advertirse, la norma impugnada establece que la autoridad judicial sancionará con una multa o sanción específica, a quienes realicen las conductas descritas. Por consiguiente, al establecer el artículo 406 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, multa o sanción de montos específicos (ciento veinte umas, esto es, prever una multa fija), efectivamente vulnera el artículo 22 constitucional, toda vez que no permite al juzgador, analizar la gravedad del ilícito, de acuerdo a las circunstancias exteriores de ejecución, la naturaleza de la acción desplegada, los medios para cometerlo, la magnitud o peligro al bien tutelado, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en su comisión y aquellos factores de

individualización de sanciones, así como el grado de culpabilidad del agente, conforme a sus circunstancias particulares.